



El ambiente
es de todos

Minambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
28/AGOSTO/2019 FOLIOS: 5 ANEXOS: 0 FOLIOS UTILES

AL CONTESTAR CITE: 8140-E2-001871

TIPO DOCUMENTAL: OFICIO

REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA

DESTINATARIO: CAMARA COLOMBIANA DE ENTIDADES SIN
ANIMO DE LUCRO

Bogotá, D.C. 28 AGO. 2019

Señor

JOSÉ ENOC CANO MORA

Presidente

Cámara Colombiana de Entidades Sin Ánimo de Lucro

presidencia@colces.com

Referencia: Solicitud de revisión de la Resolución 606 del 2006, Radicado 15617 de 2019.

En atención a su solicitud de revisión de la Resolución 606 del 2006, nos permitimos realizar las siguientes precisiones.

La Ley 99 de 1993 establece el régimen jurídico aplicable a las Corporaciones Autónomas Regionales, en este sentido, su artículo 26 dispone lo relacionado con el Consejo Directivo y su conformación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

- a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo;*
- b. Un representante del Presidente de la República;*
- c. Un representante del Ministro del Medio Ambiente.*
- d. Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será*



definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional;

e. Dos (2) representantes del sector privado;

f. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;

g. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.

PARÁGRAFO 1. Los representantes de los literales f, y g, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)" (Subrayado fuera de texto)

En desarrollo de la anterior disposición legal, y de la habilitación que el párrafo primero realiza, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 606 de 2006 "Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento de elección de los representantes y suplentes de las entidades sin ánimo de lucro ante los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se adoptan otras disposiciones", que para el tema que nos ocupa, en su artículo 2 establece los requisitos que deben cumplir las entidades sin ánimo de lucro que aspiren a participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, al respecto la norma indica:

"ARTÍCULO 2o. REQUISITOS. Las entidades sin ánimo de lucro que aspiren a participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional respectiva, con anterioridad mínima de quince (15) días hábiles a la fecha establecida para la reunión de elección, los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio o la entidad que haga sus veces, dentro de los tres meses anteriores a la fecha límite para la recepción de documentos.

La entidad sin ánimo de lucro deberá haber sido constituida por lo menos con cuatro (4) años de anterioridad a la fecha de la elección.

2. La ejecución durante los últimos tres años, de mínimo tres proyectos y/o actividades en protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables por parte de la respectiva entidad sin ánimo de lucro, certificada por la entidad que



financió o contrató su desarrollo. En la certificación debe constar: objeto, valor, plazo, localización y cumplimiento.

Dichos proyectos y/o actividades deben haberse ejecutado en el área de jurisdicción de la Corporación para la cual postulan candidato.

3. Presentar un informe con sus respectivos soportes, sobre las actividades que la entidad sin ánimo de lucro ha desarrollado en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.

PARÁGRAFO 1o. Además de los anteriores requisitos, si las entidades sin ánimo de lucro, desean postular candidato, deberán presentar:

1. Hoja de vida del candidato con sus soportes de formación profesional y/o capacitación y experiencia en materia de recursos naturales renovables y medio ambiente.

2. Diagnóstico, análisis y propuesta de acciones ambientales para el respectivo período trienal que tenga en cuenta la problemática regional y la Política Ambiental Nacional.

3. Copia del documento de la Junta Directiva o el órgano que haga sus veces, en el cual conste la designación del miembro de la entidad sin ánimo de lucro postulado como candidato.

4. Las entidades sin ánimo de lucro que aspiren a ser reelegidas, deberán presentar un informe por escrito sobre la gestión realizada en el período que culmina.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con el literal g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, las entidades sin ánimo de lucro deben tener su domicilio en el área de jurisdicción de la corporación y como objeto principal la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

En relación con las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, el objeto de las entidades sin ánimo de lucro deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para cada caso."

Nótese que efectivamente como lo indica el peticionario, este acto administrativo exige que los proyectos desarrollados por la entidad sin ánimo de lucro hayan sido ejecutados en el área de jurisdicción de la Corporación a cuyo Consejo Directivo aspiran, lo cual no es una exigencia menor de conformidad con las apreciaciones que se presentan a continuación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, son las encargadas por expreso mandato legal, de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, labor que desarrollan a través de sus órganos de dirección y administración (artículo 24), dentro de los cuales se encuentra el Consejo Directivo.



El Consejo Directivo de la Corporación, es el órgano de administración de esta (artículo 26), y desarrolla funciones primordiales, entre ellas, aprobar los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto, así como definir lo relacionado con la organización administrativa y de planta de personal de la misma.

Ahora bien, dadas las particularidades ambientales de cada territorio en nuestro país, y a la necesidad de la especialidad y del conocimiento del territorio que esto conlleva, la administración del medio ambiente se encuentra en cabeza de diferentes autoridades ambientales, cuya jurisdicción es determinada por la Ley 99 de 1993.

Dicho lo anterior, debemos indicar que teniendo en cuenta las particularidades de cada territorio, y la importancia de las decisiones que adopta el Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional, se requiere que el mismo esté conformado por actores que conozcan con precisión la región que administrarán y sus particularidades medio ambientales y de recursos naturales renovables.

Es por ello, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de su reglamentación, no solo exige el domicilio, sino que exige que los proyectos que han ejecutado sean en el área de jurisdicción de la Corporación para la cual postulan candidato, con lo cual se logra demostrar el conocimiento del territorio, su idoneidad y su capacidad para tomar decisiones en función de ese territorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta la argumentación presentada, este Ministerio no considera procedente en este sentido la modificación propuesta a la Resolución 606 de 2006.

Para finalizar, se manifiesta que con el fin de fortalecer la gobernabilidad, transparencia y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales, el 6 de noviembre de 2018, el Gobierno Nacional radicó ante la Cámara de Representantes, un proyecto de ley, *“Por medio del cual se fortalecen las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en el marco del Sistema Nacional Ambiental establecido en la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”*.

Respecto al Consejo Directivo, en el proyecto de ley se incluyen disposiciones dirigidas a robustecer el componente técnico y científico de este órgano para hacerle frente a los desafíos ambientales del país y los compromisos internacionales que ha adquirido para proteger el ambiente y los recursos



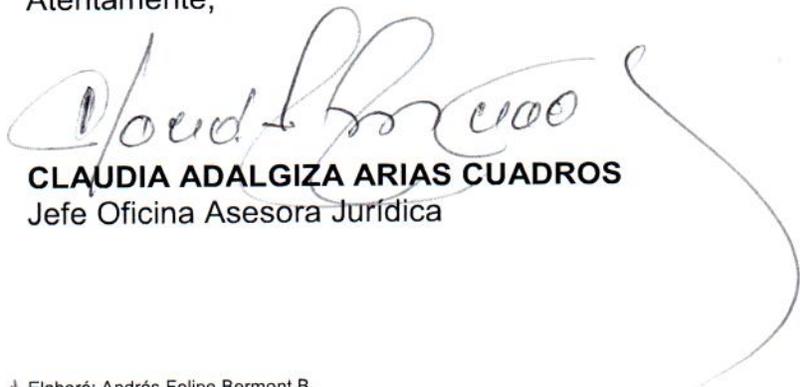
El ambiente
es de todos

Minambiente

naturales renovables. Con relación a los representantes de las entidades sin ánimo de lucro, se mantuvo su participación en número¹ pero se introducen las siguientes modificaciones: 1) En cuanto a su objeto, dispone que será exclusivamente la "protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables", y 2) No serán reelegibles para períodos consecutivos.

Dicho texto fue aprobado en primer debate por la Cámara de Representantes, el 12 de junio del año en curso, con las siguientes modificaciones en lo relacionado con la participación de las entidades sin ánimo de lucro en los Consejos Directivos: 1) En cuanto al número, establece que es un solo representante, y 2) No será reelegible.

Atentamente,



CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Andrés Felipe Bermont B.
Revisó: Claudia F. Carvajal M.

¹ Actualmente son dos, según lo dispuesto en el literal g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993.

